"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL Nº 187-2019-MDC

Catacaos, 09 de Agosto del 2019.

VISTO:

La Solicitud de Ejecución de Laudo Arbitral con Registro de fecha 10 de Julio del 2019, la Solicitud de Ejecución de Laudo Arbitral con Registro de Tramite documentario N° 7269 de fecha 08 de Julio de 2019, el Informe N°184-2019-MDC-PPM de fecha 10 de Julio de 2019, Providencia N° 04-2019-MDC-PPC de fecha 12 de Julio de 2019, la Solicitud de Ejecución de Laudo Arbitral con Registro de Tramite Documentario N° 8054 de fecha 31 de Julio de 2019, con proveído de Secretaria de Alcaldía de fecha 31 de Julio de 2019, el Informe N° 000313-2019/MDC.GAJ de fecha 08 de Agosto de 2019: y;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS GERENCIA MUNICIPAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley". En concordancia, con el artículo 27° de la Ley acotada "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde; quien puede cesarlo sin expresión de causa";

Que, nuestra Constitución Politica del Estado ha reconocido la jurisdicción arbitral como un mecanismo para resolver conflictos jurídicos; la misma que es excepcional a la via judicial; *Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y* ***la arbitral.***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1071; Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje se ha señalado: *Artículo 59°.- Efectos del Laudo: 1.- Todo Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2.- El Laudo produce efectos de cosa juzgada. 3.- Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el Laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el Laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el Artículo 67°.*

Que, con Solicitud de Registro N° 7269 de fecha 08 de Julio de 2019, mediante Laudo Arbitral en análisis se ha **delimitado** en la parte resolutiva el goce de dichos beneficios **solo a los afiliados al SINDICATO** que ha llevado a cabo la negociación colectiva y posteriormente el proceso arbitral; siendo este referido al SITRAMUNC; por lo que bajo ese contexto los no afiliados al mismo han efectuado pedidos a fin de que puedan acceder a los beneficios del Laudo Arbitral.

Que, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ha señalado en el *Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron (...)*

Que, el Laudo Arbitral que se ha dictado en el proceso en análisis es de obligatorio cumplimiento para esta Entidad Municipal y además tiene la calidad de cosa juzgada; ello más aun teniendo en cuenta que mediante Informe N° 184-2019-MDC-PPM de fecha 10 de Julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal ha señalado que dicho Laudo ha quedado Consentido el día 12 de Junio del 2019 y que el 13 de Junio de 2019 el Tribunal Arbitral ha cumplido con enviar el Laudo Arbitral a la Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo y además la Procuraduría Pública Municipal ha señalado ***que este debe cumplirse en los términos que se emitió.***

Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ha señalado en el ***Artículo 28°.- La fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42° de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.***

Que, es válido que en el Laudo Arbitral se hayan efectuado LIMITACIONES respecto a quienes son los trabajadores a quienes les corresponde el goce de los beneficios generados de este; siendo que en el mismo se ha establecido que solo en exclusividad será para aquellos trabajadores afiliados al SINDICATO (SITRAMUNC).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 19367-2015-Junín; señaló que: ***"Las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes."***

Por lo que además SERVIR en su Informe Técnico N°361-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado: "***De esta manera, si un convenio obtenido por un Sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos ergo omnes que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociables , es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados a dicha organización sindical.***

Que, con Informe N° 000313-2019/MDC.GAJ de fecha 08 de Agosto de 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que siendo de exclusividad se deberá cumplir con otorgar a los afiliados al SINDICATO (SITRAMUNC); los beneficios del Laudo Arbitral que para el presente caso solo corresponden a 78 (setenta y ocho) afiliados; tal como se ha señalado en el numeral 74° del Laudo Arbitral.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27972, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 041-2019-MDC-A, de fecha 09 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el pedido de servidores municipales no sindicalizados respecto a la aplicación del Laudo Arbitral 2019. En exclusividad el goce de los beneficios del Laudo Arbitral se deberá considerar a los 78 afiliados al Sindicato (SITRAMUNC); conforme al mismo que se ha previsto en el numeral 74° del Laudo Arbitral (el que tiene la calidad de cosa juzgada).

ARTÍCULO 2º: **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución a los interesados, y a las instancias administrativas de esta Municipalidad para los fines del caso y tomen las acciones que el caso amerite.

ARTÍCULO 3º: ENCARGARLE al Responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente Resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS

Lic. Jesús Martín Ruesta Larroca
GERENTE MUNICIPAL